

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00078-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Hilda Nubia Avendaño Munera
Demandado:	José Fernando Bustamante Cardona
Interlocutorio:	No. 216 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovido por la señora Hilda Nubia Avendaño Munera, a través de apoderado, contra el señor José Fernando Bustamante Cardona, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 3° del artículo 84, artículo 85 del Código General del Proceso, además del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa del folio de registro civil de nacimiento de la señora Hilda Nubia Avendaño Munera y del señor José Fernando Bustamante Cardona, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que surja sociedad patrimonial, Artículo 85 del Código General del Proceso, (artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y el Decreto 1260 de 1970). o en su defecto copia del registro civil de matrimonio con la anotación correspondiente.

2. Se allegará Copia auténtica de la sentencia del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por divorcio con fecha del 26 de abril del año 2001 referenciado en el hecho primero de la demanda de conformidad con el artículo artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y el Decreto 1260 de 1970, o en su defecto copia del registro civil de matrimonio con la anotación correspondiente.

3. Se allegará al escrito subsanatorio los documentos que se quieren hacer valer como prueba dentro del proceso y se encuentran debidamente referenciados en la demanda como anexos de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Se afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por el señor José Fernando Bustamante Cardona, además de informar la forma como se obtuvo allegarán las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

